



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11

C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007163 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CSM

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0002107

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA , [REDACTED]

PROCURADOR: [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED]

SENTENCIA nº 88/2023

En Madrid a tres de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 53/2022, seguido en este Juzgado contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) de 5/07/2022 con referencia R-0012-2022; 100-006239, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, que solicitaba del MINISTERIO DEL INTERIOR cierta información sobre determinados conceptos retributivos de su personal.

Comparece como recurrente el MINISTERIO DEL INTERIOR obrando en su nombre y representación la Abogacía del Estado y, como recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED].



Comparece como codemandado [REDACTED], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED].

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente, quien solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, quien se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora, solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en *indeterminada*.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) de 5/07/2022 con referencia R-0012-2022; 100-006239, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, que solicitaba del MINISTERIO DEL INTERIOR cierta información sobre determinados conceptos retributivos de su personal.

El objeto del litigio es la solicitud de información pública formulada por [REDACTED], destinado en el [REDACTED] y [REDACTED] Junta de Personal [REDACTED], con el siguiente contenido:

«Listado identificativo por centro de trabajo, con nombre de pila (ejemplo: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] etc.) y número profesional con cuantía total y área o servicio que prestan de todos los trabajadores que han sido retribuidos con complemento de productividad coyuntural en la nómina de diciembre de 2021 por acuerdo del Secretario General de Instituciones Penitenciarias de 1 de diciembre, por delegación del Ministro del Interior (Orden Int 985/2005, de 7 de abril y R.D. 139/2020, de 28 de enero). Igualmente en el caso de la productividad coyuntural de diciembre de 2021 en el caso de personal directivo y predirectivo de instituciones penitenciarias.»

Frente a esta solicitud, el Ministerio respondió:

“Siendo cierto que el párrafo tercero del artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, determina que «las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto [productividad] serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales», no lo es menos que se trata de una norma que, con casi 38 años de antigüedad, debe ser reinterpretada a la luz del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, donde está ausente una previsión normativa del mismo o parecido tenor, y, especialmente, de la legislación actual de protección de datos de carácter personal y de manera muy singular en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales y en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, que obliga a la Administración Penitenciaria, como a cualquier Administración Pública, a observar lo dispuesto en la misma, especialmente en lo que respecta al deber de confidencialidad y tratamiento, basado en el consentimiento del afectado (ex artículos 5 y 6 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales); esta obligación se corresponde simétricamente con el derecho que tiene cada ciudadano a que se respeten sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, derecho a la portabilidad y su derecho de oposición (recogidos, entre otros, en los artículos 12 a 18 de la Ley Orgánica 3/2018, citada).

Por lo tanto, la Administración Penitenciaria, so pena de incurrir en grave responsabilidad, no puede facilitar a terceras personas los datos concretos que se recogen en las nóminas individualizadas de cada empleado o empleada público penitenciario, sea cual sea el concepto retributivo al que se refiere (se trate de retribuciones básicas o complementarias).

Esa imposibilidad se extiende a proporcionar datos o informaciones que permitan vincular a una persona con un determinado concepto retributivo.

En consecuencia, la información que consideramos se puede ofrecer es la que sigue, a la que, en aras de una mayor transparencia, se adjuntan las tres resoluciones que sobre el asunto se dictaron el pasado día 1 de diciembre de 2021:

(...)

Así, el Ministerio concedió el acceso a la información tan solo muy parcialmente, facilitando únicamente el número de perceptores desglosado por el número de personal directivo, predirectivo y personal destacado de los Centros Penitenciarios así como el total de Servicios Centrales, pero denegando el resto de la información solicitada. Ante ello interpuso el interesado reclamación ante el CTBG.

Dicha reclamación fue estimada por el CTBG por resolución 82/2022, de fecha 5 de julio de 2022 en la que se insta al Ministerio del Interior a remitir al reclamante:

“Listado identificativo por centro de trabajo, con nombre de pila (ejemplo: Javier, Juan, Ana, etc.) y número profesional con cuantía total y área o servicio que prestan de todos los trabajadores que han sido retribuidos con complemento de productividad coyuntural en la nómina de diciembre de 2021 por acuerdo del Secretario General de Instituciones Penitenciarias de 1 de diciembre, por delegación del Ministro del Interior (Orden Int 985/2005, de 7 de abril y R.D. 139/2020, de 28 de enero).

Igualmente, en el caso de la productividad coyuntural de diciembre de 2021 en el caso de personal directivo y predirectivo de instituciones penitenciarias.”

SEGUNDO. - Los argumentos de la actora para postular la estimación del recurso, consisten, primero, en aducir que la resolución debe anularse por haberse omitido el trámite de audiencia que preceptivamente debe darse siempre a los afectados para la difusión de una información, regulado en dos artículos de la ley 19/2013: el artículo 19.3 y el artículo 24.3 que no considera cumplidos.

También entiende que existe infracción del art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como que se produce una incorrecta aplicación del artículo 23.3.c) de la LTAIBG.

La parte termina su demanda formulando así su pretensión:

(...) dicte sentencia en su día por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas.

Subsidiariamente, que acuerde la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento a trámite de audiencia a los interesados previsto en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, indebidamente omitido.

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones efectuadas de contrario, se remite a sus resoluciones anteriores, y a la doctrina sentada por los Tribunales de Justicia y pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmando plenamente la actuación administrativa.

En los mismo términos obra también el codemandado.

TERCERO. – En primer lugar, conviene esbozar el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que exponemos a continuación.

En la Ley 19/2013 (en adelante LTAIBG) queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*" (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo

dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

También debe tenerse presente que el Preámbulo de la LTAIBG nos ofrece pautas muy claras para su adecuada interpretación al expresar ya en su primer párrafo que, *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

El artículo 1 proclama como objeto de la norma:

- *ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública,*
- *regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y*
- *establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.*

CUARTO. – La primera alegación consiste en postular que la resolución debe anularse por haberse omitido el trámite de audiencia que preceptivamente debe darse siempre a los afectados por la difusión de una información, que está regulado en el artículo 24.3 que no considera cumplido y dice lo que sigue:

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Se alega por la parte actora que el trámite de audiencia estipulado en el artículo 24.3 LTAIBG sólo podría quedar desplazado en caso de que existiese una normativa específica en

materia de acceso a la información que regulase un sistema distinto en el que no fuere necesaria la audiencia a los interesados.

Sin embargo, en aplicación de la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo 3195/2020, no sería necesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.3 LTAIBG al establecerse en una norma de rango legal la obligatoriedad de la publicidad de las percepciones de las retribuciones variables para los representantes sindicales, lo que implica entender que no es necesario el referido trámite de audiencia, dado que los funcionarios afectados no pueden negarse a que se entregue la información requerida.

En el mismo sentido, podemos referirnos a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8/11/2022 (rec. 106/2021) que, en un caso similar, resuelve la controversia alegando que el EBEP obliga a que las retribuciones del personal eventual sean públicas por lo que no se produce afectación de los derechos de los afectados y no procede efectuar el trámite pretendido.

A continuación, analizaremos el detalle de tal regulación.

QUINTO.- Pasando a examinar el fondo del asunto, el argumento principal de la parte actora es que existe infracción del art. 15.3 de la Ley 19/2013, así como que se produce una incorrecta aplicación del artículo 23.3.c) de la LTAIBG.

La resolución recurrida señala que dicha infracción no se produce si, como ocurre en el caso que nos ocupa, existe una norma legal que habilita para la entrega de la información que realiza la ponderación de intereses en juego a la que se refiere dicha norma, como prescribe el citado precepto:

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Por tanto, para resolver la controversia debemos en primer lugar analizar cuál es la regulación vigente aplicable y en particular si resulta o no de aplicación lo dispuesto en el art. 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de 1984 (en adelante LMRFP).

Si, como sostiene el CTBG, este precepto está plenamente vigente, decae la supuesta alegación sobre infracción del art. 15.3 LTAIBG), en la medida en que existe una norma legal que consagra con carácter vinculante el resultado de la ponderación. Es decir, esa ponderación ya ha sido efectuada por el legislador por cuanto ha establecido la obligación para la Administración empleadora de dar público conocimiento de las cantidades que perciba “cada funcionario” en concepto de retribución variable a los demás funcionarios del departamento y organismo interesado, así como a los representantes sindicales, como ocurre en este caso.

Efectivamente, dispone dicho precepto del artículo 23 (“Conceptos retributivos”) de la LMRFP lo siguiente:

“3. Son retribuciones complementarias:

c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales”

En el escrito de demanda se insiste sobre la derogación del precepto mientras que la demandada argumenta sobre su vigencia.

En la disposición derogatoria de la Ley 7/2007 se establecía lo siguiente: “*Disposición derogatoria única.*

Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta las siguientes disposiciones:

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1, a) b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena”.

Por su parte, la disposición final cuarta de la Ley 7/2007 establecía: *Disposición final cuarta. Entrada en vigor.*

1. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante, lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, excepto el artículo 25.2, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La disposición final tercera 2 del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

Es decir, que determinados capítulos de la Ley 7/2007 no producirían efectos hasta la entrada en vigor de las leyes de función pública que se dictasen en su desarrollo. Precisamente, el Capítulo III del Título III de la Ley 7/2007 es el dedicado a los “Derechos retributivos”. De ello cabe deducir que, de no haberse aprobado la correspondiente ley reguladora de la función pública estatal, como así sucede, seguiría vigente la LMRFP en esta materia. Resulta llamativo que los conceptos tradicionalmente regulados en la LMRFP – complemento de destino, específico y de productividad- carezcan de regulación en la Ley 7/2007. La explicación es que se defirió por el legislador a las futuras leyes de función pública que se dictaran en su desarrollo, permaneciendo hasta entonces vigente la regulación en la materia de la LMRFP.

Estas consideraciones no se han visto alteradas por la aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015.

Y ello porque, por las peculiaridades propias de esos instrumentos normativos, contaba con una doble disposición derogatoria.

De un lado, la disposición derogatoria del propio Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que, entre otras muchas disposiciones, derogó la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

De otro lado, la disposición derogatoria del propio texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone:

“Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, las siguientes disposiciones:

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera.2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena”.

Y su disposición final cuarta establece: *“Disposición final cuarta. Entrada en vigor.*

1. *Lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.*

La disposición final tercera del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del capítulo III del título III con la aprobación de las leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

2. *Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.*

Aunque la disposición derogatoria contenga una mención al apartado 2 de la disposición final cuarta, lo cierto es que el apartado 1 de ésta sigue estableciendo, como ya lo hiciera la Ley 7/2007, que la regulación de los derechos retributivos (Capítulo III del Título III) solo producirá efecto cuando entren en vigor las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del Estatuto básico del Empleado Público.

Esta interpretación también la comparte el Consejo de Estado en el dictamen número 1.100/2015, de 29 de octubre, emitido en relación con el entonces Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al analizar la disposición derogatoria del texto refundido indicaba lo siguiente:

“(…) la entrada en vigor de los capítulos II (“derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño”) y III (“derechos retributivos”) del título III del texto refundido (“derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos”), queda demorada hasta que tenga lugar la de las leyes de función pública que desarrollen lo dispuesto en él, al igual que las disposiciones integrantes del capítulo III (“provisión de puestos de trabajo y movilidad”) del título V (“ordenación de la actividad profesional”). En la medida en que tales leyes no han sido aún objeto de aprobación, lo dispuesto en los mencionados capítulos no resulta de aplicación en el momento actual, manteniendo temporalmente su vigencia los preceptos de las leyes anteriores a la Ley 7/2007 que regulan las cuestiones que en ellos se abordan. Se trata, en definitiva, de preceptos llamados a regular temporalmente dichas cuestiones y que quedarán derogados en el momento en que entren en vigor las mencionadas leyes de desarrollo del texto refundido.

(…) se considera necesario revisar la disposición derogatoria, manteniendo en ella únicamente los preceptos que, por haber seguido aplicándose como consecuencia de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, no fueron efectivamente derogados a la entrada en vigor de dicha norma y deben, además, continuar desplegando efectos en tanto no se aprueben las meritadas leyes de la función pública”.

Entre tales preceptos, como ya ha sido expuesto, se encuentra el artículo 23 de la LMRFP en su integridad, incluido su apartado 3.c).

Por otra parte, se han dictado una serie de leyes de función pública autonómicas que prevén las sucesivas disposiciones finales del EBEP, como hace la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, o la ley andaluza, y otras.

En suma, no puede acogerse la postura de la Administración recurrente, sino que debe entenderse que dicho artículo 23.3.c) LMRFP sigue vigente. Es más, como señala la demanda, cabría señalar incluso que de no estarlo y de considerarse derogado, podría plantearse si existiría base legal para abonar las productividades (y las demás retribuciones complementarias) porque ni en la Ley 7/2007 ni en el actual EBEP (RDL 5/2007) se regulan ya que únicamente se dispone que *“La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: ...”*(art. 24).

Por tanto, la conclusión es que, realizada la ponderación prevista en el art. 15.3 LTAIBG por una norma con rango de ley, no se puede entenderse que se ha producido una infracción de lo dispuesto en dicho precepto.

SEXTO.- La siguiente objeción de la demandante es si existe una obligación legal de facilitar la información fundada en la LTAIBG y en la normativa específica de regulación de la protección de datos de carácter personal.

Una vez admitido que el art. 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP) se encuentra plenamente vigente, hay que señalar que en todo caso cabe fundamentar el derecho de acceso en los propios preceptos de la LTAIBG, en particular en lo previsto en los arts. 12, 13 y 15.3 que configuran la obligación legal requerida en la letra c) del art. 6.1 RGPD para legitimar el tratamiento de datos de carácter personal y que se concreta en art. 8 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En este caso, se trata de una información -cantidades abonadas a cada empleado público en concepto de complemento de productividad- que tiene carácter público conforme al artículo 13 LTBG y que ha de ser puesta en conocimiento de los demás funcionarios del departamento u organismo de que se trata, así como de los representantes sindicales.

Por otra parte, esta obligación legal presupone la existencia de un interés público en conocer cómo se reparten estas cantidades en concepto de retribuciones variables a los concretos funcionarios de un Departamento ministerial con la finalidad de valorar si se han producido arbitrariedades, abusos o discriminaciones injustificadas y, en definitiva, poder exigir la correspondiente rendición de cuentas a una Administración Pública en un ámbito tan esencial para detectar un buen o mal funcionamiento como es la gestión del dinero público en relación con las retribuciones no fijas de los funcionarios. Debe considerarse que una mala gestión de las retribuciones públicas puede tener una incidencia muy negativa en los incentivos de los funcionarios para desempeñar adecuadamente sus funciones y, además,

puede consagrar arbitrariedades y tratos de favor que no son aceptables en relación con la gestión del personal de las Administraciones Públicas que debe de estar presidida por el principio de mérito y capacidad.

Este interés público se ha reconocido por ejemplo en la Sentencia dictada en fecha 23/11/2018 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de apelación 53/2018), en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo siguiente: *“Por consiguiente, el art.15 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a una información que contribuye a la transparencia y justificación de la objetividad de la Administración en el reparto de la productividad.”*

En suma, en este caso el tratamiento de datos consistente en la cesión de la información se fundamenta precisamente en el cumplimiento de la obligación legal de atender al derecho de acceso a la información pública regulado en una norma con rango de ley como es la LTAIBG

En este contexto es en el que la resolución recurrida invoca la STS 3195/2020, de 15 de octubre, pues cabe recordar que en el fundamento de derecho segundo *in fine* esta resolución declaró lo siguiente:

“(…) el hecho de que se estén desarrollado negociaciones con los representantes sindicales y que se les proporcione información en las mesas de negociación correspondientes, para que puedan ejercer sus funciones sindicales, no puede privar a los órganos de representación del acceso a la información pública sobre temas que conciernen al personal que representa, pues la Junta de Personal tiene derecho a conocer los objetivos de los que depende el concreto reparto de las distintas bolsas de productividad, los criterios seguidos para su distribución y las instrucciones emitidas para efectuarlo, al tratarse de una información directamente relacionada con las retribuciones de los empleados públicos. No existe ningún precepto que limite o excluya el derecho a obtener dicha información con independencia de la actuación de los sindicatos que intervienen en la negociación colectiva, antes al contrario el art. 40 del propio Estatuto, establece un derecho a ser informados de forma independiente”.

En definitiva, la resolución del CTBG objeto del presente recurso se fundamenta en este razonamiento del Tribunal Supremo que consideramos aplicable al caso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Pasamos ahora a resolver la alegada incoherencia en la resolución recurrida y la invocación de la Disposición Adicional primera, apartado 2º.

El CTBG considera –y así lo ha ratificado el Tribunal Supremo- que el EBEP no contiene ningún régimen especial de acceso a la información pública que desplace a la LTAIBG.

La resolución impugnada lo que sostiene es que resulta aplicable la LTAIBG y en concreto su art. 15.3, al estar en presencia de datos no especialmente protegidos, y que debe de realizarse la ponderación de intereses en juego, como establece dicho precepto. Dicho eso, resulta que la ponderación de intereses ya ha sido realizada por una norma de carácter legal, contenida en el tan citado art. 23.3 de la LMRFP que no ha sido derogado por el EBEP.

Por esa misma razón, no resulta necesario analizar ni mucho menos justificar por parte del representante sindical solicitante por qué el interés público existe en este caso concreto y justifica que se entregue la información pública, pues sencillamente, esta labor ya la ha realizado el legislador.

OCTAVO.- La última cuestión a valorar, a tenor de las alegaciones de la parte actora, es la innecesidad del consentimiento de los funcionarios afectados.

Ello se deduce de un razonamiento impuesto por la lógica: dado que el legislador impone una obligación legal a la Administración pública y que esa obligación consiste en dar información sobre el abono de productividades a los restantes funcionarios concernidos y a los representantes sindicales, debe concluirse que tal obligación legalmente impuesta hace innecesario el consentimiento individual de cada funcionario al tratamiento o cesión de sus datos a los representes sindicales y por esta misma razón, no es preciso conceder audiencia a los funcionarios afectados cuando esa información es facilitada a sus representantes sindicales.

Ya hemos señalado que, tanto por la vía del art. 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública como por la de la LTAIBG, no cabe duda de la imposición de la indicada obligación legal, siendo esa imposición relevante a los efectos de la normativa de protección de datos.

Así, en el artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos se prevé que *“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*. Ello entronca con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, conforme al cual los responsables o encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica (que en su letra c) incluye a la Administración General del Estado) *“podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias”*.

Por consiguiente, la legislación de protección de datos de carácter personal da cobertura a la cesión de los datos interesados, al existir una obligación vigente de facilitarlos a los representantes sindicales.

A este respecto es claro el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018:

“Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

- 1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679”.*

Por tanto, la resolución del CTBG la consideramos conforme con la legislación de protección de datos de carácter personal al permitir el acceso a los datos solicitados por el sindicato reclamante, por existir dicha obligación legal sin necesidad del consentimiento de los afectados.

A lo que cabe añadir que, por razón del conjunto de disposiciones indicadas, no es necesario, en este caso concreto, que se articule un trámite de audiencia a los funcionarios que hayan percibido el complemento de productividad, ya que no cabe oposición por su parte al cumplimiento por la Administración de la obligación legalmente impuesta.

En definitiva, por razón de lo expuesto, el CTBG considera que la vigencia del artículo 23.3.c) LMRFP legitima el acceso a la información pública reclamada por los representantes sindicales, como resultaba de la Resolución recurrida que, por ello, ha de ser considerada conforme a Derecho, sin necesidad del consentimiento de los interesados.

En consecuencia, debemos desestimar el recurso y confirmar la resolución del CTBG.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) de 5/07/2022 con referencia R-0012-2022; 100-006239, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, que solicitaba del MINISTERIO DEL



INTERIOR cierta información sobre determinados conceptos retributivos de su personal, confirmando el acto impugnado. Se condena en costas a la parte vencida.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco Santander, nº de cuenta [REDACTED] bajo apercibimiento de inadmisión.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 03/07/2023.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED] (IBAN [REDACTED]), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED]

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por Sentencia, lo pronuncio y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.